Circular N.º 303.

Debiendo estar completo el numero de individuos de los Ayuntamientos respectivos de todos los pueblos con residencia en ellos, los Alcaldes y Regidores constitucionales no podrán ausentarse sin mi licencia por escrito, con causa justa y por tiempo limitado. En caso de enfermedad ú ocupacion del Alcalde primer nombrado, presidirá los Ayuntamientos el segundo Alcalde, y en su defecto el Regidor mas antiguo; y siendo la enfermedad del Alcalde de la clace que lo imposiblite el desempeño de su ministerio, tomará posesion de la vara en cabildo el Regidor mas antiguo donde no hubiere más de un Alcalde hasta su restablecimiento; y en caso de muerte, se procederà con arreglo al Soberano decreto de 10 de Marzo de 1813, circulado al numero 291, haciendose notorio al publico. Lo que comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Puerto Rico 18 de Junio de 1813.

Melendez.

Se remitio un exemplar á cada Ayunto, incluso al de esta Ciud., y otro á la Dipon. prov.

A los Alcaldes y Ayuntamtos.

b88
P977
1813
1

RPJCB

15-387